



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.07.1999
COM(1999) 402 final

99/0174 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

**relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo de
Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la
República de Sudáfrica**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Siempre y cuando se finalicen satisfactoriamente los procedimientos de aprobación, se prevé que el Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica entre en vigor el 1 de enero de 2000.

Mediante el presente Reglamento se abren los contingentes arancelarios necesarios y se detallan las disposiciones para efectuar el cálculo de los tipos de derechos de aduana preferentes, vigilar las importaciones preferenciales y gestionar los contingentes arancelarios. Este Reglamento permite a la Comisión adoptar las medidas necesarias para abrir y gestionar un contingente arancelario para quesos y requesones. Permite igualmente a la Comisión aprobar las modificaciones y adaptaciones técnicas del presente Reglamento que pudieran derivarse de futuras modificaciones de los códigos de la Nomenclatura Combinada y Taric, así como proceder a adaptaciones a consecuencia de la firma de acuerdos, protocolos o intercambios de notas entre la Comunidad y la República de Sudáfrica.

Para su correcta aplicación, el Consejo debería adoptar las medidas con tiempo suficiente para que sea posible publicarlas en el Diario Oficial antes del 31 de octubre de 1999.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

- (1) Considerando que el Consejo ha concluido un Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica, en adelante denominado “el Acuerdo”, y que, mediante la Decisión 1999/.../CE¹ ha dispuesto que el Acuerdo entre en vigor el 1 de enero de 2000;
- (2) Considerando que es necesario establecer los procedimientos relativos a la aplicación de determinadas disposiciones de dicho Acuerdo;
- (3) Considerando que los tipos de derechos preferenciales que habrá de aplicar la Comunidad en virtud del Acuerdo deberán normalmente calcularse basándose en los tipos de derechos convencionales del Arancel Aduanero Común para los productos en cuestión; que, no obstante, éstos deberán calcularse a partir de los tipos de los derechos autónomos cuando no se especifique un tipo convencional para dichos productos, o cuando el tipo de derechos autónomo sea inferior al tipo convencional; que no es necesario incluir en el ámbito del presente Reglamento aquellos productos que estén libres de derechos en el Arancel Aduanero Común; que el cálculo no deberá basarse en ningún caso en derechos aplicables en virtud de contingentes arancelarios convencionales o autónomos;
- (4) Considerando que el Acuerdo estipula que determinados productos originarios de la República de Sudáfrica podrán ser importados en la Comunidad, dentro de los límites establecidos en los contingentes arancelarios, con un tipo derecho reducido o libres de derechos; que el Acuerdo especifica los productos que pueden acogerse a dichas medidas arancelarias, su volumen y derechos; que el método más adecuado para gestionar el contingente arancelario de los productos del código ex 0406 de la NC se basa en licencia de importación y deberá aplicarlo la Comisión; que los demás contingentes arancelarios deberán gestionarse, por regla general, atendiendo a su orden de recepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308a a 308c del Reglamento

¹ DO L ...

(CEE) nº 2454/93 de 2 de julio de 1993² por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Común³;

- (5) Considerando que las modificaciones de los códigos de la Nomenclatura Combinada y del Taric y las adaptaciones derivadas de la celebración de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y la República de Sudáfrica no implican cambios sustanciales; que, en aras de la simplicidad de procedimientos, conviene prever que la Comisión, asistida por el Comité del Código Aduanero, pueda realizar las necesarias modificaciones y adaptaciones técnicas al presente Reglamento;
- (6) Considerando que, para luchar contra el fraude, conviene adoptar disposiciones para que las importaciones preferenciales estén sometidas a la vigilancia comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación del derecho preferencial en virtud del Acuerdo, por "derecho efectivamente aplicado" se entenderá:
 - el tipo de derecho menor que figure en las columnas 3 ó 4, teniendo en cuenta los períodos de aplicación mencionados en las columnas, de la segunda parte del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁴, ó
 - el tipo del SPG según el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2820/98 del Consejo, de 21 de diciembre de 1998, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001⁵,según cuál sea el menor. No obstante, no se entenderá que dicha expresión hace referencia a los derechos establecidos en el marco de los contingentes arancelarios en el virtud del artículo 26 del Tratado o del Anexo 7 del Reglamento (CE) nº 2658/87.
2. A efectos del Anexo del presente Reglamento, por "NMF" se entenderá el tipo del derecho inferior que figure en las columnas 3 ó 4, teniendo en cuenta

² DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 502/1999 (DO L 65 de 12.3.1999, p. 1)

³ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 (DO L 17 de 21.1.1997, p. 1)

⁴ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2261/98 (DO nº L 292 de 30.10.1998, p.1).

⁵ DO L 357 de 30.12.1998, p. 1.

los períodos de aplicación mencionados en las columnas, de la segunda parte del Anexo I de Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el tipo final del derecho preferencial calculado con arreglo al presente Reglamento se redondeará al primer decimal.
4. El tipo preferencial se considerará asimilable a la plena exención cuando el resultado del cálculo del tipo del derecho preferencial en aplicación del apartado 3 sea uno de los siguientes:
 - igual o inferior al 1 % en el caso de los derechos *ad valorem*, o
 - igual o inferior a 0,5 € por cada cantidad individual en euros en el caso de los derechos específicos.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana sobre los productos enumerados en el Anexo, originarios de la República de Sudáfrica, se reducirán a los niveles indicados en el Anexo y se mantendrán dentro de los límites de los contingentes arancelarios especificados en dicho Anexo.
2. Estos contingentes arancelarios se gestionarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308a a 308c del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión.
3. Las reducciones de los derechos sobre los contingentes arancelarios a que hace referencia el Anexo se expresan en porcentajes de los derechos de aduana efectivamente aplicados a las mercancías sudafricanas, según se definen en el apartado 1 del artículo 1, el día de entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

La Comisión abrirá un contingente arancelario anual exento de derechos de aduana para el queso y el requesón correspondiente a los códigos de la NC 0406 10 20, 0406 10 80, 0406 20 90, 0406 30 10, 0406 30 31, 0406 30 39, 0406 30 90, 0406 40 90, 0406 90 01, 0406 90 21, 0406 90 50, 0406 90 69, 0406 90 78, 0406 90 86, 0406 90 87, 0406 90 88, 0406 90 93 y 0406 90 99 originarios de la República de Sudáfrica. El volumen inicial de dicho contingente arancelario será de 5.000 toneladas. Se aplicará una tasa de incremento anual del 5% a dicho volumen.

Artículo 4

1. Después del primer año, los contingentes arancelarios a que se refieren los artículos 2 y 3 aumentarán cada año en un porcentaje descrito como tasa de incremento anual en el Anexo. La cifra que resulte se redondeará al número entero siguiente.

2. Si el presente Reglamento no entrase en vigor el 1 de enero de 2000, los volúmenes de los contingentes previstos en el artículo 3 y en el Anexo se reducirán mediante prorrateo mensual para aplicarlos en el año 2000.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 a 4, las modificaciones y adaptaciones técnicas del presente Reglamento que sean necesarias como consecuencia de modificaciones de los códigos de la Nomenclatura Combinada y del Taric o derivadas de la celebración de acuerdos, protocolos o canjes de notas entre la Comunidad y la República de Sudáfrica, serán adoptadas por la Comisión, asistida por el Comité del Código Aduanero, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del presente artículo.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre el proyecto, dentro de un plazo que el Presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión. El dictamen se emitirá por mayoría tal como se establece en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para la aprobación de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a la modalidad prevista en el artículo antes citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas de aplicación inmediata. No obstante, si estas medidas no son conformes con el dictamen del Comité, la Comisión las comunicará al Consejo sin demora. En tal caso:

- la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas decididas durante un período no superior a un mes desde la fecha de dicha comunicación;
 - el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión anterior.
3. El Comité examinará las cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento que plantee su Presidente por propia iniciativa, o a petición de un Estado miembro.

Artículo 6

1. Los productos despachados a libre práctica con el beneficio de los tipos preferenciales previstos en el Acuerdo, a excepción de los incluidos en el artículo 2, estarán sujetos a medidas de vigilancia. La Comisión, previa consulta de los Estados miembros, decidirá a qué productos se aplica dicha vigilancia.
2. Se aplicará el artículo 308d del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

3. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para garantizar el cumplimiento de la presente medida.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. Dicha fecha se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

relativo a los productos a que se refiere el artículo 2

Sin perjuicio de las reglas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de las mercancías debe considerarse meramente indicativa, ya que el régimen de preferencias viene determinado, a efectos del presente Anexo, por la cobertura de los códigos NC existentes a la hora de adoptarse el presente Reglamento. Cuando figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la descripción correspondiente.

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente arancelario anual y tasa de incremento anual⁶	Derechos del contingente arancelario (% de reducción)
09. 1803	0603 10 15 0603 10 51 0603 10 65		Orquídeas frescas, del 1.6 al 31.10 Rosas frescas, del 1.1 al 31.5 y del 1.11 al 31.12 Crisantemos frescos, del 1.1 al 31.5 y del 1.11 al 31.12	500 toneladas (t.i.a. 3 %)	50 NMF o 80 SPG ⁷
09. 1805	0603 10 29		Las demás flores frescas, del 1.6 al 31.10	600 toneladas (t.i.a. 3 %)	50 NMF o 80 SPG ⁷
09. 1807	ex0603 10 69	10	Proteas, del 1.1 al 31.5 y del 1.11 al 31.12	900 toneladas (t.i.a. 5 %)	100
09. 1809	0603 90 00		A excepción de las flores frescas	500 toneladas (t.i.a. 3 %)	75 NMF o 80 SPG ⁷
09. 1811	0811 10 90		Fresas, congeladas	250 toneladas (t.i.a. 3 %)	100

⁶ Tasa de incremento anual (t.i.a.) = % del volumen del año de base.

⁷ Según cuál sea el menor derecho aplicable.

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente arancelario anual y tasa de incremento anual ⁸	Derechos del contingente arancelario (% de reducción)
09. 1813	2008 40 51		Peras, sin alcohol añadido	40.000 toneladas peso bruto (t.i.a. 3 %)	50 NMF
	2008 40 59				
	2008 40 71				
	2008 40 79				
	2008 40 91				
	2008 40 99				
	2008 50 61		Albaricoques, sin alcohol añadido		
	2008 50 69				
	2008 50 71				
	2008 50 79				
	2008 50 92				
	2008 50 94				
	2008 50 99				
	2008 70 61		Melocotones, sin alcohol añadido		
	2008 70 69				
	2008 70 71				
	2008 70 79				
	2008 70 92				
	2008 70 94				
	2008 70 99				

8 Tasa de incremento anual (t.i.a.) = % del volumen del año de base.

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente arancelario anual ⁹ y tasa de incremento anual ¹⁰	Derechos del contingente arancelario (% de reducción)
09. 1815	2008 92 59 2008 92 74 2008 92 78 2008 92 98		Mezclas de frutas, a excepción de los frutos tropicales	18 000 toneladas peso bruto (t.i.a. 3 %)	50 NMF
09. 1817	2008 92 72		Mezclas de frutos tropicales	2 000 toneladas peso bruto (t.i.a. 3 %)	50 NMF
09. 1819	2009 11 99		Jugo de naranja congelado	700 toneladas (t.i.a. 3 %)	50 NMF
09. 1821	2009 40 30 2009 70 11 2009 70 19 2009 70 30 2009 70 91 2009 70 93 2009 70 99		Jugo de piña (ananá) Jugo de manzana	5 000 toneladas (t.i.a. 3 %)	50 NMF
09. 1823	2204 10 19 2204 10 99		Vino espumoso	450 000 litros (t.i.a. 5 %)	100

9 Peso neto, si no indicado de otra manera.

10 Tasa de incremento anual (t.i.a.) = % del volumen del año de base.

N° de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Volumen del contingente arancelario anual y tasa de incremento anual¹¹	Derechos del contingente arancelario (% de reducción)
09. 1825	2204 21 79 2204 21 80 2204 21 83 2204 21 84		Los demás vinos	32 000 000 litros (t.i.a. 3 %)	100
09.1827	7202 41 10 7202 41 91 7202 41 99		Ferrocromo, con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	515 000 toneladas	100

11 Tasa de incremento anual (t.i.a.) = % del volumen del año de base.

FICHA FINANCIERA

1. DENOMINACIÓN DE LA ACCIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a determinados procedimientos para la aplicación del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica.

2. LÍNEA PRESUPUESTARIA

Capítulo 12, Artículo 120

3. FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 133 del Tratado.

4. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

4.1 Objetivo general

Proporcionar los procedimientos necesarios para la aplicación de los aspectos aduaneros del Acuerdo de Comercio, Desarrollo y Cooperación entre la Comunidad Europea y la República de Sudáfrica.

5. INCIDENCIA FINANCIERA

Este Reglamento no da lugar a pérdidas o ganancias financieras, aparte de las previstas en la ficha financiera elaborada con motivo de la Decisión por la que se aprueba el Acuerdo.

6. DISPOSICIONES ANTIFRAUDE PREVISTAS

Las disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios incluyen las medidas necesarias para la protección contra fraudes e irregularidades. Una disposición adicional permite efectuar la vigilancia de las importaciones preferenciales de forma selectiva.